



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1488-2001-AC/TC
HUÁNUCO
MARCELO ANASTACIO
RAMÍREZ TABRAJ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 27 días del mes de setiembre de 2002, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con asistencia de los señores Magistrados Rey Terry, Presidente; Revoredo Marsano, Vicepresidenta; Aguirre Roca, Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Marcelo Anastacio Ramírez Tabraj contra la sentencia de la Sala Civil de la Corte Superior de Huánuco-Pasco, de fojas 382, su fecha 9 de noviembre de 2001, que declaró improcedente la acción de cumplimiento de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone acción de cumplimiento contra el señor Juan Huesa Panizo y la señora Miluska Krysia Calixto Llanos, representantes legales del Banco de Vivienda del Perú en Liquidación, con el objeto de que esta entidad cumpla las Resoluciones Judiciales de fecha 17 de diciembre de 1991, 29 de junio de 1993, 14 de junio de 1994, 1 de setiembre de 1994 y 5 de octubre de 1994. Afirma que, con fecha 24 de octubre de 1988, fue despedido arbitrariamente por la demandada por lo que, mediante sentencia de fecha 17 de diciembre de 1991, el Juzgado Sustituto de Trabajo de Huánuco en proceso laboral de calificación de despido, declaró "injustificado e improcedente el despido", ordenando el pago de sus "haberes devengados" y otros. Señala que dicha resolución fue confirmada por la Sala Laboral de la Corte Superior de Junín. Refiere, asimismo, que en la etapa de ejecución de sentencia, con fecha 6 de julio de 1993, el demandado efectuó depósitos judiciales a cuenta; y que, mediante Resolución Judicial, de fecha 14 de junio de 1994, se ordena el pago de sus derechos laborales y otros "para cuyo efecto, el Juzgado ordena remitir los autos a la Zona Regional de Trabajo... a fin de que emita un nuevo informe sobre los puntos señalados en la resolución, con deducción del monto cobrado a cuenta". Señala que si bien mediante Resolución Judicial de fecha 1 de setiembre de 1994, se ordenó el "Corte de la Secuela del Proceso de Ejecución de Sentencia", la que fuera confirmada en segunda instancia con fecha 5 de octubre de 1994, también se dispone el pago de sus derechos conforme al artículo 338º del Decreto Legislativo N.º 637 y al artículo 196.º del Decreto Legislativo N.º 770, pagos que no ha efectuado la demandada.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Miluska Kryisia Calixto Llanos contesta la demanda y propone las excepciones de falta de legitimidad para obrar del demandado, de falta de legitimidad para obrar del demandante y de cosa juzgada. Alega que en ejecución de sentencia, la demandada ha cumplido con efectuar sus depósitos judiciales, realizándose el posterior cobro por el demandante, y que la resolución de fecha 1 de setiembre de 1994, que corta y archiva el proceso, en aplicación del artículo 331° del Decreto Legislativo N.° 637, no ordena el pago de suma alguna.

Juan Huesa Panizo, Procurador ad hoc del Banco de Vivienda del Perú en Liquidación, contesta la demanda y propone las excepciones de incompetencia, de falta de legitimidad para obrar del demandante y de cosa juzgada. Señala asimismo que, si bien el recurrente obtuvo sentencia favorable de fecha 17 de diciembre de 1991, mediante resolución de fecha 1 de setiembre de 1994, el Segundo Juzgado Civil de Huánuco ordenó el corte del proceso en aplicación del artículo 331° del Decreto Legislativo N.° 637. Y que, además, no existe peritaje oficial practicado por la autoridad administrativa que ordene el pago del monto que exige el demandante. Por otra parte, la recurrida ha efectuado consignaciones judiciales a favor de éste que no fueron objeto de impugnación por su parte, por lo que la demandada a la fecha no adeuda suma alguna.

El Segundo Juzgado Mixto de Huánuco, con fecha 17 de agosto de 2001, declaró fundada la excepción de falta de legitimidad para obrar de la demandada, pues conforme a la escritura pública de delegación de facultades ésta no está autorizada para realizar el pago de las acreencias que peticiona el actor; asimismo, infundada la excepción de incompetencia, pues se verifica la inercia de la Administración frente a las obligaciones derivada de la ley; infundada la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandante, ya que se verifica el derecho de éste en la norma legal; infundada la excepción de cosa juzgada, pues no cabe equiparar la acción de cumplimiento con la acción de ejecución de resolución judicial firme expedida en un proceso de calificación de despido; y fundada la acción de cumplimiento, pues los demandados deben cumplir lo dispuesto por el artículo 338.° del Decreto Legislativo N.° 637, concordante con el artículo 196.° del Decreto Legislativo N.° 770, ordenando que los representantes del Banco de la Vivienda del Perú en Liquidación cumplan el pago tanto de las remuneraciones devengadas como de la indemnización especial por despido injustificado, más los intereses legales, sin costas ni costos.

La recurrida revocó la apelada y la declaró improcedente, por considerar que la prelación de pagos dispuesta en el artículo 338.° del Decreto Legislativo N.° 637, Ley General de Instituciones Bancarias, Financieras y de Seguros, está sujeta a un procedimiento administrativo, conforme al artículo 339.° y siguientes de la misma Ley, no siendo exigible el pago vía acción de cumplimiento.

FUNDAMENTOS

1. Conforme se aprecia del petitorio de la demanda, el objeto de ésta es que se ordene el cumplimiento de diversas resoluciones judiciales, derivadas del proceso judicial que sobre calificación de despido el recurrente siguió con los emplazados.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2. Así las cosas, el Tribunal Constitucional considera que debe desestimarse la pretensión toda vez que, como en reiterada jurisprudencia se ha señalado, la acción de cumplimiento es un proceso que tiene por objeto controlar la inactividad material de los órganos de la Administración Pública y no obligar a que se cumplan las resoluciones judiciales.
3. En efecto, el cumplimiento de lo señalado en las resoluciones judiciales debe ejecutarse conforme a las reglas procesales que regulan la ejecución de las sentencias y no mediante este proceso; por lo que se deja a salvo los derechos del recurrente para que los haga valer conforme a Ley.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

FALLA

CONFIRMANDO la recurrida, que, revocando la apelada, declaró **IMPROCEDENTE** la acción de cumplimiento. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados.

SS.

REY TERRY
REVOREDO MARSANO
AGUIRRE ROCA
ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR